



Juicio No. 17371-2022-00379

**JUEZ PONENTE: CHAVEZ CHAVEZ FAUSTO RENE, JUEZ
AUTOR/A: CHAVEZ CHAVEZ FAUSTO RENE
SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y
ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE
PICHINCHA.** Quito, jueves 14 de abril del 2022, a las 11h16.

VISTOS: Avocamos conocimiento de esta causa los doctores: Fausto René Chávez Chávez (Ponente), Luis Lenin López Guzmán y la Dra. Ana Teresa Intriago Ceballos, en calidad de jueces, por lo que el Tribunal se encuentra debidamente integrado por quienes estamos investidos de jurisdicción en forma constitucional y legal. En lo principal en la Acción de Protección presentada por: JORGE ENRIQUE ROMERO CORONEL, en contra de la Ab. LUCIA ALEJANDRA VACA DUQUE, jueza de la Unidad Judicial Civil, con sede en la Parroquia Iñaquito, la jueza de la Unidad Judicial de Trabajo, con sede en la Parroquia de Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, Dra. María Alexandra Domínguez Arcos, el 4 de marzo del 2022, dicta un auto resolutorio en el que inadmite la acción de protección presentada. Por su inconformidad con el contenido de dicho auto, el accionante ha interpuesto recurso de apelación, el que concedido y por el sorteo realizado en esta instancia le ha correspondido conocer y resolver este recurso al Tribunal ya citado; por lo que para cumplir con este deber procesal se hacen las consideraciones que siguen:

PRIMERO.- COMPETENCIA.- Radicada la competencia por el sorteo de Ley, este Tribunal es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por el accionante, conforme lo prescrito en el Art. 8 numeral 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. **SEGUNDO.- PARTES PROCESALES.-** El accionante es: JORGE ENRIQUE ROMERO CORONEL, La accionada es la Ab. LUCIA ALEJANDRA VACA DUQUE, jueza de la Unidad Judicial Civil, con sede en la Parroquia Iñaquito. Del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha. **TERCERO.- ANTECEDENTES.-** En su demanda, el accionante entre otros hechos manifiesta: A la jueza de la Unidad Civil con sede en la Parroquia Iñaquito, del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, Ab. Lucía Alexandra Vaca Duque, mediante sorteo le correspondió conocer el juicio ejecutivo No. 17230-2016-17035, propuesto en el año 2016 por el representante del Banco del Pichincha, en contra de los cónyuges: Sr. Galo Hernán Salcedo Aldaz y, Sra. Nancy Yolanda Ruíz Acurio, iniciado el 31 de octubre del 2016, juicio en el que la jueza ordena el EMBARGO del bien inmueble de propiedad de los demandados, quienes tres años antes de iniciarse el juicio ejecutivo, en marzo del 2014 me dieron en promesa de venta, el bien inmueble materia del embargo”, que está ubicado en la Urbanización La Armenia Uno, parroquia de Conocoto, provincia de “Pichincha, inmueble donde dice tener su domicilio. Aduce que la jueza al disponer el embargo del inmueble citado NO dispone que se notifique al compareciente con la orden de embargo para hacer uso de su legítimo derecho a la defensa como tercerista en el juicio ejecutivo. **.2.-** Indica que la jueza con su actuación le ha

vulnerado su derecho a la defensa, a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva. **3.- PRETENSIÓN.-** Expresa que su pretensión es: “Se deje sin efecto todas las actuaciones procesales del juicio ejecutivo No. 17230-2016-17035 a partir de la ORDEN DE EMBARGO, dictado el 23 de noviembre del 2016, que OMITE NOTIFICAR AL COMPARECIENTE, momento en el cual se produce la vulneración de los derechos constitucionales del compareciente; hasta la sentencia dictada el 24 de marzo del 2017. **4.-** Si bien se ha admitido a trámite la acción de protección presentada, en auto de 3 de marzo del 2022, la jueza ha advertido que la misma, está inmersa dentro de las causales de improcedencia para presentar una acción de protección como la relatada puesto que esta incursa en el art. 42 numeral 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que a la letra dice: **Improcedencia de la Acción.-** La acción de protección de derechos no procede: 6.- Cuando se trate de providencias judiciales; por lo que en auto de 4 de marzo DEL 2022, INADMITE la acción de protección planteada, disponiendo el archivo de la causa. **CUARTO.- CONSIDERACIONES DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN.-** La Acción de Protección, según el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador tiene por objeto “el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos y omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”. **QUINTO.- CUANDO PROCEDE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN.-** El Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala taxativamente cuando procede una acción de protección, encontrando en el numeral 6 que no procede “**Cuando se trate de providencias judiciales;** por lo que es menester verificar si el auto de inadmisión dictado por la jueza, se encuadra dentro del numeral 6 del art. 42 de la Ley Orgánica mencionada y se tiene: **1.-** El mismo accionante en su demanda señala que lo que ataca es una decisión de la jueza de la Unidad Civil, al disponer el embargo de un inmueble que aquel está ocupando como promitente comprador, en un juicio ejecutivo seguido por el Banco Pichincha, a los cónyuges: Galo Hernán Salcedo Aldaz y, Sra. Nancy Yolanda Ruíz Acurio, propietarios del inmueble y que tal decisión no ha sido notificada al accionante para ejercer su derecho de defensa como tercerista, juicio en el que a decir del accionante se ha dictado sentencia.. **2.-** Siendo así no queda la menor duda de que el accionante con un desconocimiento total de las disposiciones sobre la procedencia de una acción de protección, pretende acomodar a sus fines, lo que no puede lograrse mediante el conocimiento; ya que lo solicitado es de elemental saber que lo relativo a providencias judiciales no tiene cabida como acción de protección. **SEXTO.- CONSIDERACIONES FINALES.-** De la lectura de la Acción de Protección y de los otros memoriales agregados por el actor se concluye que **1.-** Se pretende trastocar el ordenamiento jurídico en lo concerniente a la justicia constitucional, al solicitar a un juez de primer nivel y a la Corte Provincial por apelación que disponga hechos jurídicos ilegales e improcedentes. **2.-** Siendo así, no porque la Constitución dispone el derecho de petición que puede hacer todo

ciudadano a las autoridades administrativas y judiciales, se puede abusar de este derecho, con peticiones improcedentes e inadmisibles, convirtiéndose estos hechos en lo que se ha denominado Abuso del Derecho, cuyo concepto lo define el Código Civil en el Art. Innumerado después del Art. 36 y que dice: "Constituye abuso del derecho cuando su titular excede irrazonablemente y de modo manifiesto sus límites, de tal suerte que se perviertan o se desvíen, deliberada y voluntariamente, los fines del ordenamiento jurídico.", en concordancia con el Art. 23 segundo inciso de la LOGJCC, que trata sobre el **Abuso del derecho** y que la letra dice: "En los casos en que los peticionarios o las abogadas y abogados presente solicitudes o peticiones de medidas cautelares de mala fe, desnaturalicen los objetivos de las acciones o medidas o con ánimo de causar daño, responderán civil o penalmente, sin perjuicio de las facultades correctivas otorgadas a las juezas y jueces por el Código Orgánico de la Función Judicial y de las sanciones que puedan imponerlas direcciones regionales respectivas del Consejo de la Judicatura" **3.-** El Tribunal no puede soslayar el actuar procesal del accionante y su defensa técnica en esta acción de protección, que no han dilucidado de cuando procede una acción de protección y cuál es su objeto, utilizando los servicios de la Función Judicial, con esta petición que no tiene ningún fundamento de hecho ni de derecho. En suma la jueza de instancia ha obrado bien al inadmitir la demanda. **SÉPTIMO.-** Por lo expuesto, sin ser necesario más consideraciones el Tribunal: **RESUELVE:** Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el accionante y en los términos de esta decisión confirma el auto de inadmisión dictado por la jueza a quo. Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a la Unidad Judicial de dónde provino, para que se archive el mismo. **NOTIFÍQUESE.-**

FAUSTO RENE
CHAVEZ
CHAVEZ

Firmado digitalmente
por FAUSTO RENE
CHAVEZ CHAVEZ

CHAVEZ CHAVEZ FAUSTO RENE

JUEZ(PONENTE)

LOPEZ GUZMAN LUIS LENIN

JUEZ

INTRIAGO CEBALLOS ANA TERESA

JUEZ

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
~~TERESA INTRIAGO~~
~~CEBALLOS~~
C = EC
L = QUITO
CI
1700992308

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por ANA
TERESA
INTRIAGO
CEBALLOS
C = EC
L = QUITO
CI
1304310319

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
LUIS LENIN
LOPEZ GUZMAN
C = EC
L = QUITO
CI
1711252328